REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO (ANT) REPORTE DE TRASLADOS



TRASLADO No. 003 Fecha del Traslado: 11/09/2023 Página 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
05615400300120220062200	Ejecutivo con Título Hipotecario	JAIRO DE JESUS GARCIA OTALVARO	ROBINSON ARTURO HERNANDEZ OTALVARO	Traslado Art. 110 C.G.P. Recurso de reposicion	08/09/2023	11/09/2023	13/09/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETA HOY 11/09/2023 A LA HORA DE LAS 8 A.M.

SECRETARIO (A)

Recurso de Reposición

Leidy Aracelly Giraldo Zapata <leidy.gz@giraldos.co>

Mié 19/07/2023 16:49

Para:Oficina Reparto Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro <csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (167 KB)

Recurso de Reposición.pdf;

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro - Antioquia

REFERENCIA: RADICADO 2022-622 **PROCESO**: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: JAIRO DE JESÚS GARCÍA OTÁLVARO **DEMANDADO**: ROBINSON ARTURO HERNÁNDEZ

ASUNTO: Recurso de Reposición

Me permito presentar memorial para los fines pertinentes.

Cordialmente,

Leidy Aracelly Giraldo Zapata

Abogada

Carrera 51 #50-31 Oficina 106 Centro Comercial Parque Plaza Rione gro – Antioquia M: +57 3147410158 | D: +57 5319233

Teams: leidy.qz@giraldos.co



Leidy Bracelly Giraldo Zapata Aboqada



Señores JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Rionegro - Antioquia

REFERENCIA: RADICADO 2022-622 **PROCESO**: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: JAIRO DE JESÚS GARCÍA OTÁLVARO **DEMANDADO**: ROBINSON ARTURO HERNÁNDEZ

ASUNTO: Recurso de Reposición

LEIDY ARACELLY GIRALDO ZAPATA, identificada con cédula de ciudadanía número 39.452.906 de Rionegro (Ant.) y portadora de la Tarjeta Profesional Nº 220.133 del Consejo Superior de la Judicatura, me permito presentar recurso de reposición al auto del 17 de Julio de 2023, por medio del cual no tiene en cuenta poder, con fundamento en lo siguiente:

PRIMERO: Indica el juzgado en el Auto recurrido, que el poder otorgado, no cumple con los presupuestos del artículo 5º inciso 2º de la Ley 2213 de 2022, esto es, indicar expresamente en el poder, la dirección de correo electrónico de la apoderada que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

SEGUNDO: La Ley 2213 de 2022, fue creada, entre otros, con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

TERCERO: El artículo 5º de la citada Ley, reza:

ARTÍCULO 5º. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

CUARTO: Es decir, que dicha Ley, da la facultad a las personas, para otorgar poder mediante mensaje de datos, con unos requisitos específicos para cuando el poder es otorgado bajo esta normativa.

QUINTO: Por su parte, el artículo 74 del C.G.P. reza:

Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello;

Leidy Bracelly Giraldo Zapata *B*bogada



en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251. Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquélla y que quien o confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona. Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital

SEXTO: La ley 2213 de 2022 no deroga el artículo 74 del C.G.P., sino que abre la posibilidad al ciudadano, de escoger la forma de otorgar el poder, es decir, mediante mensaje de datos conforme a la Ley 2213 de 2022, o verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento, con presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.

SÉPTIMO: El poder objeto del presente recurso, cumple los requisitos exigidos por el artículo 74 del C.G.P., y por lo tanto, no le asiste fundamento jurídico al despacho, para rechazar el poder; pues mal haría en exigir que se haga una fusión entre ambas normas. El poder se rige por la una, o se rige por la otra, pero no por ambas.

PETICIONES

Se reponga el auto de fecha 17 de Julio de 2023, por medio del cual no tiene en cuenta poder y se me reconozca personería jurídica para representar los derechos del señor ROBINSON ARTURO HERNÁNDEZ, en el presente proceso.

Atentamente,

LEIDY ARACELLY GIRALDO ZAPATA

C.C. N° 39.452.906

T.P. N° 220.133 del C. S. de la J.